

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 240/11.

En Gijón, a catorce de noviembre de 2011.

Vistos por Doña Asunción Domínguez Luelmo, Magistrada titular del juzgado de lo Penal n° 3 de esta ciudad, en juicio oral y público, los presentes autos procedentes de diligencias previas n° 47/10 del Juzgado de Instrucción n° 2 de Gijón y seguidos por un delito de robo de uso de vehículo a motor, de un delito de hurto, de un delito intentado de robo con fuerza en las cosas, de un delito de atentado en concurso ideal con dos faltas de lesiones y de un delito de lesiones en concurso con un delito de conducción temeraria, contra

, nacido en Avilés, el día , hijo de y de , con domicilio en Avilés, calle n° , bajo, sin profesión conocida, sin antecedentes penales, del que no consta solvencia y en situación de libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado del día 1 al 3-1-10, representado por la Procuradora DÑA CELIA SARASUA AMADO y defendido por el Letrado D. LUIS FERNANDO LOPEZ ROCES, contra

nacido en Avilés, el día , hijo de , con domicilio en Avilés, n° , sin profesión conocida, sin antecedentes penales, del que no consta solvencia y en situación de libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado del día 1 al 3-1-10, representado por la Procuradora DÑA Mª REYES MUÑIZ PORCEL y defendido por la Letrada DÑA MONICA MENENDEZ CORTINA, contra

nacido en Oviedo, el día , hijo de y de , con domicilio en Avilés, calle n° , sin profesión conocida, sin antecedentes penales, del que no consta solvencia y en situación de libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado del día 1 al 3-1-10, representado por la Procuradora DÑA BEGOÑA BUELGA GARCIA y defendido por el Letrado D. JAVIER MENENDEZ BARBON, siendo ACUSACION PARTICULAR RENTING GARCIA RODRIGUEZ S.A. representada por el Procurador D. JAIME TUERO DE LA CERRA y asistida por el Letrado D. JAVIER REY NUÑEZ, siendo ACUSACION PARTICULAR EL AYUNTAMIENTO DE GIJON, representado por la Procuradora DÑA BEGOÑA TELLADO EGUSQUIZAGA y asistido por el Letrado D. IGNACIO MANSO PLATERO, siendo RESPONSABLE CIVIL DIRECTO EL CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS, representado y asistido por la Letrada DÑA RAQUEL HERRERO y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el día señalado para el juicio, antes de iniciarse la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal, las acusaciones particulares y las defensas de



y de , estando conformes los acusados, solicitaron que se dictara sentencia en la que calificando los hechos como constitutivos de un delito de robo de uso de vehículo a motor del art. 244-1º y 2º del C.P. de un delito de hurto del art. 234 del C.P. y de un delito intentado de robo con fuerza en las cosas de los arts 237, 238-3º, 240 y 16 del C.P. y considerando responsables de los mismos a los acusados

y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, se le impusieron por el delito de robo de uso, la pena de multa de seis meses con cuota diaria de seis euros, por el delito de hurto la de seis meses de prisión y por el delito intentado de robo con fuerza en las cosas la de seis meses de prisión, así como el pago de las costas. Inicialmente se había solicitado con la conformidad también de los acusados y de sus defensas que los mismos indemnizaran conjunta y solidariamente a propietario del vehículo sustraído en el importe de los desperfectos sufridos y en el valor de los efectos sustraídos, a arrendataria del bar en el importe que se acreditara por lo, si bien tras la celebración del juicio ante la renuncia de y se suprimió la solicitud de indemnización a los mismos, manteniéndose únicamente la obligación de indemnizar a la compañía de seguros Santa Lucía en la cantidad que hubiera abonado por los hechos de autos. En dicho acto el Ministerio Fiscal y las Acusaciones Particulares retiraron la acusación contra los referidos acusados por el resto de delitos que inicialmente les imputaban.

SEGUNDO. Ante la falta de conformidad del acusado

y de la Letrada del Consorcio de Compensación de Seguros se celebró el juicio únicamente en relación a los extremos discutidos y se practicaron las pruebas propuestas que fueron admitidas, con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de robo de uso de vehículo a motor del art. 242-1º y 2º del C.P. de un delito de hurto del art. 234 del C.P. de un delito intentado de robo con fuerza en las cosas de los arts 237, 238-3º, 240 y 16 del C.P. de un delito de atentado del art. 550 y 551-1º y 552º del C.P. en concurso ideal con dos faltas de lesiones del art. 617 del C.P. un delito de lesiones del art. 147 del C.P. en concurso real con un delito de conducción temeraria del art. 381-1º del C.P. estimando responsable en concepto de autor al acusado

, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22-8º del C.P. en el delito de robo y el delito de lesiones y solicitó que se le impusieran las penas siguientes: por el delito de robo de uso de vehículo a motor, multa de doce meses con cuota diaria de ocho euros, por el delito de hurto, nueve meses de prisión, por el delito de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

robo con fuerza, un año de prisión, por el delito de atentado cuatro años de prisión, por el delito de lesiones, un año y diez meses de prisión, por cada una de las faltas de lesiones, dos meses de multa con cuota diaria de ocho euros y por el delito de conducción temeraria diez meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de seis años, así como el pago de las costas y que indemnizara a la compañía Santa Lucía en la cantidad que hubiera abonado por los hechos de autos, al agente de la policía local nº 2634 en 1020 euros por las lesiones y al representante legal de Renting García Rodríguez S.A. en 1213,25 y 5223,12 euros por los daños causados en los vehículos 0362 FJL y 0291 FJL declarando la responsabilidad directa del Consorcio de Compensación de Seguros.

TERCERO. La acusación particular que representó a Renting García Rodríguez mostró conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal y la acusación particular que representó al Ayuntamiento se mostró también conforme con la misma, si bien solicitó la indemnización a favor del Ayuntamiento de Gijón por la reparación de los vehículos policiales por importe de 1800 euros, a razón de 900 euros por cada uno de ellos por el pago de la franquicia abonada por el Ayuntamiento.

CUARTO. La defensa del acusado solicitó su libre absolución.

QUINTO. La defensa del CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS solicitó su libre absolución.

HECHOS PROBADOS.

Sobre las 7,00 horas del día 1 de enero de 2010, los acusados
y
de común acuerdo y con ánimo de obtener un ilícito beneficio económico, tras colisionar por el procedimiento de "alunizaje" contra la puerta del Bar sito en la calle Panamá de esta ciudad, con el vehículo que previamente habían sustraído marca Opel Corsa, matrícula
cuyo valor se estima superior a cuatrocientos euros, entraron en el Bar y de su interior sustrajeron la máquina tragaperras que cargaron en el coche, dándose a la fuga.

Posteriormente cuando circulaban por la Avda Juan Carlos I de Gijón en el vehículo con la máquina en su interior y el maletero abierto, al intentar los agentes nº 2602 y 2748 de la policía local de la dotación Alfa 11, previamente informados del hecho anterior interceptar el turismo, el acusado simuló parar el vehículo y al acercarse los agentes reanudó la marcha a gran velocidad conduciendo en dirección a donde ellos se encontraban, teniendo que arrojar al suelo el agente nº 2748 para evitar ser atropellado.

Cuando pretendían huir del lugar, la patrulla compuesta por los agentes nº 2676 y 2785 con indicativo Alfa 5 trató de cortarles el paso, embistiendo el acusado

el coche contra el vehículo policial matrícula 0291 FJL que resultó con daños que le impidieron seguir circulando y que han sido valorados en 5.223,12 euros IVA no incluido.

Perseguido el vehículo de los acusados por los vehículos policiales, al situarse a su lado colisionaron con el lateral del vehículo de la dotación Alfa 4, ocupado por los agentes nº 2634 y 2680, matrícula 0362 FJL que resultó con daños valorados en 1213,25 euros.

El vehículo en que circulaban los acusados Opel Corsa matrícula y conducido por el acusado

había sido sustraído por los mismos con ánimo de utilización temporal el día 1 de enero de 2010 entre las 4,30 y las 7,00 horas en la Rebollada, Pinzales, habiendo sido recuperado con desperfectos no tasados. De su interior sustrajeron diversos efectos entre ellos un navegador Accer, una emisora de taxi, un taxímetro, una caja de sidra, un pantalón de agua, un teléfono móvil y otros de menor cuantía económica cuyo valor no consta y se estima superior a cuatrocientos euros.

La conductora habitual del mismo lo había dejado estacionado y debidamente cerrado con llave, siendo propiedad de su hijo el vehículo y los efectos sustraídos de su interior, que renunció expresamente a las acciones que pudieran corresponderle.

Del Bar propiedad de era arrendataria, no constando el importe de los desperfectos sufridos en el marco, puerta y fachada y habiendo renunciado la misma a las acciones que pudieran corresponderle por haber sido indemnizada por la compañía Santa Lucía.

La máquina tragaperras es propiedad de la empresa sita en de la que es gerente que renunció expresamente a las acciones que pudieran corresponderle.

Los agentes de la policía local nº 2785 y 2676 resultaron con lesiones consistentes en cervicalgias postraumáticas que precisaron una primera asistencia, habiendo renunciado a las acciones que pudieran corresponderles.

El agente nº 2634 resultó con lesiones consistentes en cervicalgia postraumática habiendo tardado en curar diecisiete días impeditivos y habiendo precisado para su sanidad tratamiento consistente en collarín cervical, aines y relajantes musculares.

Las referidas asistencias ocasionaron gastos al SESPA cuya cuantía no ha sido determinada.

Los vehículos policiales son propiedad de Renting García Rodríguez S.A. que reclama los desperfectos sufridos cuyo valor ascendió a 1213,25 euros los del vehículo matrícula 0362 FJL y 5223,12 euros los del vehículo 0291 FJL; habiendo

abonado de dichas sumas el Ayuntamiento de Gijón el importe de 1800 euros en concepto de franquicia.

A los acusados y se les intervinieron en la en detención un destornillador y una navaja, habiéndose recuperado también la maquina tragaperras.

Al tiempo de los hechos, los acusados eran mayores de edad, careciendo de antecedentes penales y habiendo sido ejecutoriamente condenado entre otras muchas en sentencia firme de fecha 17 de marzo de 2006 por delito de lesiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con el artículo 787 nº 1 de la L.E.Cr., antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al juez que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, procediendo el juez o tribunal a dictar sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes, si la pena no excediera de seis años.

Procede por ello habiendo mostrado conformidad los acusados y sus defensas en el acto del juicio con las conclusiones modificadas al inicio del mismo por las acusaciones, dictar sentencia de conformidad con las peticiones formuladas.

SEGUNDO. Los hechos que se han declarado probados son legalmente constitutivos de un delito de robo de uso de vehículo a motor del art. 242-1º y 2º del C.P. de un delito de hurto del art. 234 del C.P. de un delito intentado de robo con fuerza en las cosas del art. 237-238-3º, 240, 16 y 62, de un delito de atentado del art. 550, 551-1º y 552-1º del C.P. en concurso ideal con dos faltas de lesiones del art. 617 del C.P. y un delito de lesiones del art. 147 del C.P. y en concurso real con un delito de conducción temeraria del art. 381.1 del C.P.

No se ha cuestionado la concurrencia de los elementos configuradores de ninguna de las referidas infracciones, al haberse admitido en su integridad los hechos constitutivos de las tres primeras relacionadas por los acusados :

y haberse cuestionado únicamente en cuanto al resto, la autoría del acusado

La figura delictiva prevista y penada en el artículo 550 y 551 del C.P. viene configurada por los siguientes requisitos: 1) un hecho de acometimiento, fuerza, intimidación o resistencia activa y grave, por parte del sujeto activo del delito, 2) que dicha acción vaya dirigida contra la autoridad,

sus agentes, o los funcionarios públicos como sujetos pasivos del delito, 3) que éstos se encuentren ejerciendo las funciones propias de su cargo, o que la dinámica referida se produzca con ocasión de las mismas, y 4) el elemento subjetivo o dolo específico, que viene determinado por el conocimiento del carácter de autoridad de agente o funcionario y voluntad de menospreciar u ofender el principio de autoridad o la función pública que ejerzan.

El art. 552 del C.P. en su apartado primero establece un subtipo agravado para el caso de que la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso, teniendo declarado el T.S. entre otras en sentencias de 10-11-04 y 13-10-06 que la agravación es procedente tanto cuando se empleen armas como cuando se utilice otro medio peligroso, concepto en el que la jurisprudencia ha entendido que cabe incluir el automóvil cuando se utilice como instrumento de la agresión.

La infracción de lesiones se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.- La acción de herir, golpear, maltratar o agredir la salud física o mental de otra persona; 2.- Un daño a ésta en su cuerpo o en su salud, entendiéndose la salud en sus términos más amplios, pues la agresión puede realizarse materialmente, realizando un golpeamiento, o atacando por cualquier medio la normalidad física de otra persona, o produciéndole trastornos psíquicos; 3.- Un relación de causalidad entre la acción ejecutada y el daño producido; 4.- Desde el punto de vista de la culpabilidad, una intención genérica de lesionar o "animus laedendi", no siendo necesario que el autor de los hechos se represente y desee un específico resultado como consecuencia de su conducta, sino que basta que conciba y quiera herir, golpear o maltratar a otra persona, aunque no ambicione unas consecuencias exactas. El actual C.P. establece como criterio diferenciador entre la falta y el delito, la circunstancia de que se requiera para la sanidad de las lesiones una primera asistencia médica o bien además de ésta un tratamiento médico o quirúrgico.

El delito de conducción temeraria previsto y penado en el art. 381 del C.P. que viene configurado desde el punto de vista objetivo por una acción de conducir con temeridad manifiesta y desde el punto de vista subjetivo por el dolo o conciencia por parte del agente de que con su conducta se pone en peligro concreto la vida o la integridad de las personas.

Con relación al delito de atentado, el delito de lesiones, las faltas de lesiones y el delito de conducción temeraria, las declaraciones contundentes y coincidentes de los agentes valoradas en relación con los partes médicos e informes de sanidad obrantes en autos, son suficientes para concluir con que los hechos ocurrieron en la forma en que han sido relatados.

Las actuaciones se incoaron en virtud de atestado en el que los agentes de la policía local nº 2634, 2680, 2676, 2785, 2602 y 2748 hacen constar que sobre las 7,15 horas del día 1 de enero de 2010 fueron comisionados por la Sala para

dirigirse al Bar sito en la calle donde unos individuos habían empotrado un vehículo Opel Corsa matrícula contra la puerta del bar y habían cogido una máquina tragaperras que cargaron en el mismo habiendo huido en dirección a la calle Los Andes, que cuando la dotación con indicativo Alfa 11 se dirigía al lugar de los hechos, en la rotonda de la calle Juan Carlos I en la confluencia con las calles Paraguay y Bertolt Brecht observaron el vehículo reseñado que circulaba con el maletero abierto y en su interior se observaba una máquina tragaperras, que al notar la presencia policial el vehículo se paró y cuando los agentes se bajaron del vehículo y caminaron hacia el mismo, el conductor volvió a emprender la marcha a toda velocidad conduciendo frente a los agentes, teniendo que arrojarse al suelo para no ser atropellado el agente nº 2748. Asimismo se refiere que cuando el vehículo abandonaba la rotonda, llegó la patrulla con indicativo Alfa 5 que trató de cortar el paso, embistiéndole el Opel Corsa con su lateral por la parte delantera del vehículo policial y emprendiendo la huida por la calle Bertolt Brecht, que entonces llegó la patrulla con indicativo Alfa 4 que junto con la Alfa 11 continuaron la persecución, hacia la Avda de los Campones y hacia el centro de la ciudad, que el conductor del Corsa al ver que les perseguía a su lado el vehículo policial, le embistió lateralmente y condujo sobre la mediana, quedando detenido encima de la acera del sentido contrario y que entonces los componentes de ambas patrullas se dirigieron hacia el vehículo para detener a sus tres pasajeros y lograron detener a dos de ellos, dándose a la fuga el conductor. Se reseña igualmente que al cachear a los detenidos, a se le ocupó una cartera en cuyo interior se encontraba el DNI y permiso de conducir de coincidiendo con el individuo que conducía el vehículo y se había dado a la fuga.

Se relaciona a continuación que los vehículos de la dotación con indicativos Alfa 5 y Alfa 4 resultaron con daños y los agentes 2676, 2785 y 2634 con lesiones de las que fueron asistidos.

Los agentes de la policía local intervinientes, comparecieron en el juzgado instructor y en el plenario y ratificaron en su integridad el atestado, ofreciendo una versión contundente y coincidente en todos sus extremos.

Obran por otra parte a los folios 32 a 38, folios 141 142, 259 y 260 informes de sanidad relativos a los agentes lesionados, de los que se desprende que los agentes nº 2676 y 2785 sufrieron lesiones que precisaron una asistencia facultativa y el agente nº 2634 lesiones que precisaron una primera asistencia facultativa y tratamiento médico consistente en collarín cervical, aines y relajantes musculares.

Consta asimismo a los folios 127, 128, 234 a 245 documentación acreditativa de los desperfectos ocasionados en



el vehículo Opel Corsa matrícula _____ y en los vehículos policiales matrículas 0362 FJL y 0291 FJL.

Se considera por tanto debidamente acreditada la concurrencia de los elementos antes referidos.

SEGUNDO. Del delito de robo de uso de vehículo a motor, del delito de hurto y del delito intentado de robo con fuerza en las cosas son responsables criminalmente en concepto de autores

y _____ y de los delitos de atentado, las faltas de lesiones, el delito de lesiones y el delito de conducción temeraria el acusado _____, según lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Código penal, por su participación directa, voluntaria y material en los hechos.

Nada que precisar con relación a la intervención de _____ y _____, al haber mostrado los mismos en el acto del juicio su conformidad con los delitos de robo de uso, hurto y robo con fuerza intentado que se le imputaron por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares.

En cuanto a la intervención del acusado _____, el mismo negó desde un principio los hechos de autos y los coacusados en la fase de instrucción refirieron que habían estado con él la noche de autos pero que el conductor del vehículo que les había acompañado era un tal Juan del que no dieron más datos. En el plenario no se solicitó la declaración de los mismos.

En dicho acto los agentes corroboraron el haber intervenido a _____ el DNI y el permiso de conducir de _____

El agente nº 2784 como ya había reflejado en el atestado y ratificó en el juzgado instructor (fólios 113 y 114) que la foto de carnet que intervinieron concordaba con la tercera persona que se dio a la fuga y que era la que conducía el vehículo, ya que él lo pudo ver de frente.

En el acto del juicio teniendo a la vista al acusado manifestó con contundencia que era él el que conducía el vehículo el día de autos, que se dio a la fuga cuando detuvo el vehículo, que él lo persiguió y lo tuvo a dos metros y que creía que iba vestido de oscuro.

El acusado _____ negó en todo momento los hechos de autos. En comisaría (folios 24 y 25) manifestó que el día de nochevieja había estado en casa en Avilés hasta las diez de la noche, que a las diez bajó al Bar _____ 21 en la zona de Sabugo, a las 23,00 horas subió a casa de su primo en la zona de Piedras Blancas donde cenaron todos y sobre las seis se marchó al bar _____ donde estuvo hasta las once, lo que podía corroborar el dueño.

En cuanto a la cartera manifestó que la perdió o se la robaron el día de nochevieja entre las diez y las once, percatándose de ello cuando salió de prisión a las ocho y media de la mañana y el policía le preguntó por ella.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

En el juzgado instructor (folio 63) manifestó que le quitaron la documentación en el bar o en el , que estuvo entre las diez y las once aproximadamente, que en el estuvo una hora y vio a y lo saludo pero no habló con él, que no llevaba dinero en la cartera sino en un bolso aparte, que se dio cuenta de que le faltaba la cartera a las once de la mañana del día 1 de enero y que no estuvo con y en Gijón.

En el plenario refirió que conocía de vista a , que no estuvo con ellos el día de nochevieja ni estuvo en Gijón, que estuvo en la discoteca y que llevaba la cartera y la perdió esa noche con la documentación.

Asimismo refirió que la foto que tenía en el DNI pesaba 148 kilos y tenía el pelo largo y en la fecha de autos no tenía ese aspecto.

El testigo , encargado del establecimiento de Avilés, en el juzgado instructor (folio 288) manifestó que dado el tiempo transcurrido no recordaba por los nombres y apellidos a y que no sería la primera vez que prestaba dinero a una persona para coger un taxi.

En el plenario manifestó tras mirar al acusado que lo conocía, que no era cliente habitual del bar, aunque iba por allí, que no tenía relación con él y que en nochevieja de 2010 estuvo en la discoteca alrededor de las cuatro o cinco de la mañana, que no sabía, que había sido al amanecer.

Valorando por tanto las declaraciones contundentes del agente de la policía local en relación con las contradicciones en las declaraciones del acusado a lo largo de la causa acerca de lo que hizo la noche de autos y del momento y forma en que se enteró de que no tenía la documentación, las inconsistentes declaraciones del testigo que en la fase de instrucción no recordó la presencia del acusado en su establecimiento y en el plenario pese a haber transcurrido casi dos años refirió que sí había estado el acusado en su local el día de autos, aunque tampoco pudo precisar la hora, se considera que ha sido suficientemente enervada la presunción de inocencia que le ampara y que se puede deducir su intervención en los delitos de atentado, faltas de lesiones, el delito de lesiones y el delito de conducción temeraria.

En cuanto a su intervención también en los delitos imputados a los otros acusados, resulta clara su intervención en el delito de robo intentado y el delito de hurto dada la inmediatez de la intervención de los agentes y el hecho de que en el momento de ser sorprendido huía en el vehículo con la máquina tragaperras que previamente habían cogido del Bar

En cuanto al delito de robo de uso de vehículo a motor, aunque el C.P. vigente se refiere al que "sustrayere" no al que "utilizare", con lo que el delito claramente se limita al que toma o se apodera del vehículo y no al que lo usa sin haber tomado parte en la sustracción, se viene declarando

reiteradamente por el T.S. que se aprecia el delito cuando entre la sustracción y el hecho delictivo que sigue media poco tiempo en cuanto resulta imposible que no estuviera presente en momento sustracción y concretamente en casos en que la sustracción del vehículo tuvo lugar tres horas antes de la persecución se declara que no es irrazonable estimar la autoría también en la sustracción del vehículo (sentencias de fechas 14-2-00 24-3-00 y 14-5-02).

TERCERO. En la realización de los referidos hechos concurre en el acusado la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22-8º del C.P. en el delito de lesiones, dado que según resulta de la certificación de antecedentes obrante en autos el mismo al tiempo de los hechos había sido ejecutoriamente condenado en sentencia firme de fecha 17 de marzo de 2006 por delito de lesiones no concurriendo la referida circunstancia en el resto de los delitos a la vista de la mencionada certificación.

Procede por ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del C.P. imponer al mismo las siguientes penas: por el delito de robo de uso de vehículo a motor, multa de diez meses con cuota diaria de seis euros (1800 euros) y responsabilidad personal subsidiaria de ciento cincuenta días en caso de impago, por el delito de hurto, siete meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito intentado de robo con fuerza en las cosas, diez meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de atentado, cuatro años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por cada una de las faltas de lesiones multa de dos meses con cuota diaria de seis euros (360 euros) y responsabilidad personal subsidiaria de treinta días en caso de impago, por el delito de lesiones un año y diez meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por el delito de conducción temeraria diez meses de prisión con igual inhabilitación durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de cinco años.

Procede igualmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del C.P. decretar el comiso efectos intervenidos a los acusados a los que se dará destino legal.

CUARTO. Conforme al art. 116 del C.P. toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente por lo que los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la compañía de seguros Santa Lucía en el importe que abonó a la propietaria del Bar por los desperfectos sufridos en el marco, puerta y fachada del mismo.

Asimismo el acusado deber indemnizar al SESPA en los gastos generados por la asistencia a los agentes de la policía local nº 2676, 2785 y 2748, al Ayuntamiento de Gijón en la suma de mil ochocientos euros y a Renting Rodríguez S.A. en la suma de cuatro mil seiscientos treinta y seis euros con treinta y siete céntimos (4.636,37 euros) por los daños causados en los vehículos policiales matrículas 0291 FJL y 0362 FJL deducida la suma de mil ochocientos euros abonada por el Ayuntamiento.

Igualmente el acusado referido deberá indemnizar al agente nº 2634 en la suma de novecientos doce euros con veintidós céntimos (912,22 euros) a razón de 53,66 euros por cada día que tardó en curar de las lesiones sufridas.

En cuanto a la responsabilidad civil del Consorcio de Compensación de Seguros, se viene declarando por el T.S. que responde hasta el límite del seguro obligatorio, por los daños en las personas y en los bienes causados por un vehículo con estacionamiento habitual en España que, estando asegurado, haya sido robado aunque no a los sufridos por el mismo vehículo.

En el caso de autos si bien se solicitaba inicialmente la declaración de la responsabilidad directa de dicha entidad por los daños causados en el vehículo propiedad de

, en el acto del juicio ante la renuncia formulada por el mismo se retiró dicha petición que se limitó por las partes acusadoras a las indemnizaciones por los daños causados en los vehículos policiales y en el Bar asumidos por la aseguradora y a las lesiones ocasionadas a los agentes y gastos generados por la asistencia médica a los mismos.

Aunque es cierto que la Sala II del T.S. en pleno no jurisdiccional de fecha 24 de abril de 2007 declara que no responderá la aseguradora con quien tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil cuando el vehículo de motor sea instrumento directamente buscado para causar el daño personal o material derivado del vehículo, en el caso de autos teniendo en cuenta la naturaleza y calificación de los hechos de autos como constitutivos además de un delito de robo de uso de vehículo a motor, de un delito de hurto, un delito intentado de robo con fuerza en las cosas, un delito de atentado en concurso ideal con dos faltas de lesiones un delito de lesiones en concurso real con un delito de conducción temeraria y habida cuenta de la forma en que ocurrieron los hechos, se considera que únicamente han de quedar excluidos de la cobertura del Consorcio los daños causados en el bar que son los únicos que pueden estimarse constituían el propósito directo de los autores de los hechos, pero no los daños causados en los vehículos policiales y las lesiones sufridas por los agentes con ocasión de la circulación por el acusado del vehículo previamente sustraído con independencia de que con motivo de la misma y con ocasión de la huida se hubiera incurrido en un delito de atentado y en las infracciones de lesiones antes reseñadas.

QUINTO. Conforme al artículo 123 del C.P. y los artículos 239 y ss de la L.E.Cr. procede imponer a y una sexta parte a cada uno de las costas y a tres sextas partes de las mismas, incluidas las de la acusación particular, declarando de oficio una sexta parte de las mismas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a los acusados y como autores responsables de un delito de robo de uso de vehículo a motor, un delito de hurto y un delito intentado de robo con fuerza en las cosas previamente definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a las penas siguientes a cada uno de ellos:

- por el delito de robo de uso de vehículo a motor, multa de seis meses con cuota diaria de seis euros (1080 euros) y responsabilidad personal subsidiaria de noventa días en caso de impago,
- por el delito de hurto, seis meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y
- por el delito intentado de robo con fuerza en las cosas, seis meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago a cada uno de ellos de una sexta parte de las costas procesales.

Que debo absolver y absuelvo a los acusados y del delito de atentado, en concurso con dos faltas de lesiones de un delito de lesiones y un delito de conducción temeraria, declarando de oficio una sexta parte de las costas.

Que condenar y condeno al acusado como autor responsable de un delito de robo de uso de vehículo a motor, un delito de hurto, un delito intentado de robo con fuerza en las cosas, un delito de atentado en concurso ideal con dos faltas de lesiones, un delito de lesiones y un delito de conducción temeraria, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia en el delito de lesiones y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad en el resto, a las penas siguientes:

- por el delito de robo de uso de vehículo a motor, multa de diez meses con cuota diaria de seis euros (1800 euros) y responsabilidad personal subsidiaria de ciento cincuenta días en caso de impago,
- por el delito de hurto, siete meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,

- por el delito intentado de robo con fuerza en las cosas, diez meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,
- por el delito de atentado, cuatro años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,
- por cada una de las faltas de lesiones multa de dos meses con cuota diaria de seis euros (360 euros) y responsabilidad personal subsidiaria de treinta días en caso de impago,
- por el delito de lesiones un año y diez meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y
- por el delito de conducción temeraria diez meses de prisión con igual inhabilitación durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de cinco años, así como el pago de tres sextas partes de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Se decreta el comiso efectos intervenidos a los acusados a los que se dará destino legal.

En concepto de responsabilidad civil, los tres acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a SEGUROS SANTA LUCIA la suma que abonó a la propietaria del Bar por los desperfectos en puerta, marco y fachada.

Asimismo el acusado deberá abonar al SESPA en los gastos generados por la asistencia a los agentes de la policía local nº 2634, 2785 y 2676, al agente de la POLICIA LOCAL Nº 2634 en la suma de novecientos doce euros con veintidós céntimos (912,22 euros) al AYUNTAMIENTO DE GIJON en la suma de mil ochocientos euros (1.800 euros) y a RENTING GARCIA RODRIGUEZ S.A. en cuatro mil seiscientos treinta y seis euros con treinta y siete céntimos (4.636,37 euros), declarando la responsabilidad directa del CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

Notifíquese la presente resolución a las partes y hágase saber que contra la misma puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de diez días a partir del siguiente al de su notificación, durante cuyo período permanecerán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior
sentencia por la Ilma Magistrada en audiencia pública en el
día de la fecha, de lo que yo el Secretario, doy fe.

